



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00171 00.
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA : CARLINA CARDOSO RODRÍGUEZ
AUTO SUST. N° : 080.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1- DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipoteca en contra de Carlina Cardoso Rodríguez, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'00.000.00), por concepto del capital contenido en el pagaré N° 066316100003398 referido a la obligación N° 725066310053865, con fecha de suscripción 15 de noviembre de 2016.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital referida en el numeral 1°, desde el 10 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima autorizada por el Superintendencia Financiera, el artículo 884 del Código del Comercio. Modificado por el artículo 111 de la ley 511 de 1999.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital referida en el numeral 1°, desde el 10 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima autorizada por el Superintendencia Financiera, el artículo 884 del Código del Comercio. Modificado por el artículo 111 de la ley 511 de 1999

1.3.- Por la suma de TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 30.039.00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 066316100003398 referido a la obligación N° 725066310053865.

2.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 7'676.538.00), por concepto del capital

contenido en el pagaré N° 066316100003639 referido a la obligación N° 725066310057425, con fecha de suscripción 15 de septiembre de 2017.

2.1.- Por el valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, sobre la anterior suma de dinero, desde el tres (3) de marzo de 2021, hasta el tres (3) de septiembre de 2021, a la tasa máxima autorizada por el Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital referida en el numeral 2°, desde el 4 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima autorizada por el Superintendencia Financiera, el artículo 884 del Código del Comercio. Modificado por el artículo 111 de la ley 511 de 1999.

2.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$ 439.607. 00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 066316100003639 referido a la obligación N° 725066310057425.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que seguidamente se esbozan:

1. Que la señora CARLINA CARDOSO RODRÍGUEZ en calidad de deudor, suscribió y aceptó los pagarés No. 066316100003398 por la obligación N° 725066310053865, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 6'00.000.00), por concepto de capital y el No. 066316100003639 referido a la obligación N° 725066310057425 por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 7'676.538.00), por concepto de capital.
2. Que la ejecutada se comprometió a pagar el dinero en efectivo a la orden del Banco Agrario De Colombia SA en la oficina de Coello – Tolima, las sumas de 1). SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 6'00.000.00) y 2). SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 7'676.538.00).
3. Que los pagarés No. 066316100003398 y 066316100003639, girados a día cierto y determinado se estableció en su numeral segunda y tercera que se pagarían intereses remuneratorios de plazo o corrientes e intereses moratorios sin que en ningún modo exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera De Colombia.
4. Que la obligación No. 725066310053865 contenida en el pagaré No. 066316100003398 la demandada se comprometió a cancelar la obligación en doce (12) cuotas semestrales, según la tabla de amortización, pero incumplió con el pago de la octava cuota, la cual debía cancelar el día nueve (09) de diciembre de 2020, por un valor total de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL

CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.179.471), cuota que a la fecha no ha cancelado a pesar de los requerimientos verbales y escritos efectuados, razón por la cual el Banco Agrario de Colombia SA haciendo uso de la clausula novena del pagaré antes precitado da por terminado el plazo pactado y exige el pago total de la obligación.

5. Que la obligación No. 725066310057425 contenida en el pagaré No. 066316100003639 la demandada se comprometió a cancelar la obligación en trece (13) cuotas semestrales, según la tabla de amortización, pero incumplió con el pago de la octava cuota, la cual debía cancelar el día trece (13) de septiembre de 2021, por un valor total de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.910.960), la ejecutada realizo un abono a dicha cuota, por valor de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$526.960), quedando pendiente un saldo por cancelar por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CTE (\$1.384.000), saldo que a la fecha no ha cancelado a pesar de los requerimientos verbales y escritos efectuados, razón por la cual el Banco Agrario de Colombia SA haciendo uso de la cláusula novena del pagaré antes precitado da por terminado el plazo pactado y exige el pago total de la obligación.
6. Que los pagarés No. 066316100003398 y 066316100003639 aceptados por la señora CARLINA CARDOSO RODRIGUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la demandada prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
7. Que para garantizar el cumplimiento de la obligación, el ejecutado otorgó mediante escritura publica No. 349 de 05 de abril de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo del Espinal (Tol), hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. sobre el inmueble predio rural denominado UNO-A (1-A) ubicada en la Vereda Cunira del Municipio de Coello Tolima, inscrito en catastro bajo el No. 00-00-0001-0797-000 con folio de matricula inmobiliaria No. 357-29418 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima.
8. Que la doctora Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro en su calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia SA le otorgó poder para cobrar el título valor relacionado.

2.- CONTESTACIÓN.

Surtida la notificación de la demanda a la parte pasiva, conforme al artículo 292 del C. G. P. y vencido el término de ley para replicar la acción, guardó silencio, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se requiere proferir el fallo que desate el litigio.

2- De la acción:

Se intenta ejercer una acción ejecutiva con garantía real tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor.

3- Del caso en concreto:

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COELLO (Tol.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESE las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 6% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00171 00.
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA : CARLINA CARDOSO RODRÍGUEZ

literal b, numeral 4 artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dd5a3110405cf944f805744eabd943a182e5e39f1773f26375d251a191e129**

Documento generado en 24/05/2022 07:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**